

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001310303820170013700

INCIDENTANTE: AMANDA CASTAÑEDA ALZATE

INCIDENTADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS

INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo previsto en el inciso 3.º del artículo 283 y 278 del Código General del Proceso se procede a emitir decisión dentro del incidente de regulación de perjuicios formulado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS contra la entonces demandante AMANDA CASTAÑEDA ALZATE dentro del proceso ejecutivo con radicación 1100131030382017-00137-00

ANTECEDENTES

La apoderada de quien fuera parte ejecutada dentro del asunto, formuló oportunamente incidente de regulación de perjuicios bajo los preceptos del artículo 283 del Código General del Proceso, conforme a la condena consignada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida, el 14 de noviembre de 2019, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ocasión de la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de \$208.000.000,00 de la cuenta corriente No. 080174626 del Banco de Bogotá S.A. de propiedad de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS.

El extremo incidentante, solicitó el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- 1) \$548.185.706,00 como lucro cesante representado por el 5% de descuento en las matrículas estudiantiles -\$547.665.316,00- y los rendimientos del dinero que hubiere generado la cuenta durante el lapso que se retuvieron los dineros -\$520.390,00-;*
- 2) \$45.604.281,00 por concepto de daño emergente, compuesto por el monto facturado por la empresa que alquiló equipos de computo -\$35.265.384,00-, y el valor de la terminación anticipada del contrato de vigilancia -\$10.338.897,00- ; y*
- 3) \$29.104.758,00 por concepto de perjuicios morales.*

Como sustento fáctico de sus peticiones, manifestó que con la medida de embargo y retención de dineros en la suma indicada, se le causaron perjuicios a la entidad educativa, puesto que perdió liquidez en un 28,46%, impidiéndole desarrollar su objeto social con normalidad.

Indicó que la entidad se vio obligada a realizar un mayor descuento en el valor de la matrícula, pasando de un 60% de descuento -período 2017- a un 65% -período 2018-; dicha diferencia se representó un menoscabo de \$547.665.316,00, en aras de obtener la liquidez perdida.

Que debió postergar en el tiempo los planes de comprar equipos de cómputo aprobada por el Consejo Directivo, viéndose en la necesidad de alquilarlos. Asimismo, por recortes en el presupuesto tuvo que prescindir de algunos servicios generales, esto es, mantenimiento y recepción; y liquidar el contrato de vigilancia, lo que le significó asumir el costo de la terminación anticipada por un valor de \$10.338.897,00.

Finalmente, se dolió, que los dineros retenidos no pudieron generar los réditos propios que genera una cuenta de ahorros tradicional de la entidad financiera donde se encuentra el producto financiero.

La parte incidentada, guardó silencio en el término del traslado otorgado.

Teniendo en cuenta que tal como lo preve el artículo 278 del Código General del Proceso, la decisión del incidente de liquidación de perjuicios es una sentencia y conforme al numeral 2º del mismo artículo citado, cuando no hay pruebas por practicar el juez deberá dictar sentencia anticipada, razón por la cual se procedió conforme la misma norma.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado, determinar si la parte demandante cumplió o no con la carga de probar los elementos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios, en los términos y condiciones de la liquidación presentada en ejercicio

de la facultad otorgada por el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

Ha de señalarse que quien pretende obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de un proceso, particularmente, con la práctica medidas cautelares, tiene la carga de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual contenidos en el artículo 2341 del Código Civil, dado que el ordenamiento jurídico no los presume, pues como ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de julio de 1993, el empleo abusivo de las vías de derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, se acredita el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Bajo ese contexto, le corresponde a la incidentante probar en su totalidad los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es:

- 1) la culpa del incidentado;
- 2) el perjuicio causado, y
- 3) el nexo causal entre el hecho culposo imputado y el daño ocasionado.

De no encontrarse probado al menos uno de los requisitos, no puede estar llamada al éxito la solicitud de perjuicios.

Frente al punto del nexo de causalidad, que corresponde a la relación de causa – efecto, existente entre un hecho culposo ejecutado por el imputado de responsabilidad y el daño propiamente dicho, la parte antes ejecutada en el proceso ejecutivo, le correspondía demostrar de forma efectiva, que el extremo ejecutante cometió un hecho culposo con la solicitud y decreto de la medida de embargo, y la existencia del daño.

Sin embargo el Despacho no encuentra que el presunto actuar y el aparente daño alegado tengan una relación de causalidad.

En efecto, como se mencionó anteriormente, la parte demandante sustentó que se le causó un daño porque por la medida cautelar tuvo que aumentar en un 5% el descuento de la matrícula estudiantil sin embargo no luce razonable que para tener mayor flujo de caja, la entidad hubiese decidido descontar un 5% en las matrículas que son su fuente principal de ingreso sin brindar las razones contables de ello, pues en el acta No. 004 de 9 de noviembre de 2017 no se consignó ninguna explicación al respecto, ni hubo manifestación alguna en el sentido que esa determinación se tomó por el embargo de los dineros, pese a que la parte incidentada tenía la carga de demostrar que la causa efectiva de dicha determinación fue la medida de embargo, lo cual se repite, no se dejó constancia expresa en ninguna documental en tal sentido.

No se desconoce que al retener los dineros que tenía depositados en la cuenta corriente, la entidad hubiera visto mermado su flujo de caja, pero dicha situación, por sí misma, no es la causa efectiva de que la entidad hubiere decidido recuperar la misma reduciendo de manera voluntaria la fuente de sus mayores ingresos de la forma en que lo hizo.

En lo que corresponde a los recibos de pago aportados, aquellos resultan superfluos, pues quedó demostrada la decisión de adoptar el descuento en un 5% adicional al giro ordinario con el acta ya analizada, sin que esto se repite, demuestre que se dio por causa de la medida cautelar decretada.

Tampoco se acreditó documental o contablemente que la causa efectiva del alquiler de unos computadores en vez de comprarlos fuera la referida medida cautelar, dado que en el plenario no obra medio de prueba que acredite que se hubiese realizado un compromiso de compra por la parte ejecutada o al menos que se tuviese una oferta.

Incluso en el acta del Consejo Directivo ya referida, más allá de la manifestación de aplazar la compra, no se observa que la misma hubiere estado en camino y que se hubiere visto truncada efectivamente por lo sucedido, pues al igual que con el descuento de las matrículas, tampoco se dejó manifestación expresa que la causa fuera la medida de embargo del proceso ejecutivo.

Contrario a lo solicitado por la apoderada, pese a referir que la entidad pago una suma determinada en alquiler de computadores, lo cierto es que solo aportó tres facturas (folios 29 a 31), las cuales suman una cantidad inferior a la solicita por vía de este incidente y sin embargo no se demostró que se hubiese efectuado el pago de ellas.

Respecto del recorte en los servicios generales y de vigilancia, se debe precisar lo siguiente; en el caso de los servicios generales, no se cuantificó el presunto daño y, por lo tanto, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno en ese sentido. De otra parte, en lo que respecta a la vigilancia, no se observa que la causa efectiva de la decisión de terminar anticipadamente el contrato hubiese sido producto de la conducta imputada, puesto que el único medio de convicción al respecto, solo indica el monto a indemnizar, pero no la causa de la determinación más allá de una situación difícil, sin explicar cuál y menos aún, atribuírsela documentalmente a la medida cautelar.

Si bien, la documental obrante a folios 32 y 33 da cuenta de la intensión de terminación de común acuerdo del contrato de vigilancia, no obra en el plenario que permita establecer que efectivamente se realizó el pago de la cantidad allí indicada, por lo que la aptitud del medio no puede ir más allá de demostrar la intensión en comentario.

De los restantes medios de prueba recaudados no se desprende conclusión diferente a la ya esbozada, pues en nada aportan al tema de prueba los documentos llamados flujo de efectivo a 31 de diciembre de 2018 (folio 17), estado de cambio de patrimonio a la misma fecha (folio 19) y estado situación financiera de similar período (folio 37), pues si bien, se calcula la pérdida de liquidez en un 28,26%, el detrimento del patrimonio del 8%, y la variación del pasivo en un 14,14% no justifican contablemente, que el hecho de haberse retenido la suma de dinero alegada hubiere sido causa de dicha situación, incluso, en ningún cálculo se incluye la deducción de los \$208.000.000,00; y para el caso de la variación del pasivo toma en cuenta los beneficios a los empleados, situación que no guarda ninguna relación con lo narrado en el incidente.

Situación similar ocurre con el documento denominado estados de resultados integrales a 31 de diciembre de 2018 (folio 21), dado que aquel se limita en lo

pertinente a indicar el ingreso de recursos a 2018, que fue de \$10.953.308.315, pero no refleja que el embargo ordenado hubiere alterado el mismo.

De hecho, dicho rubro es el utilizado para calcular el 5% del que se duele la parte afectada con la cautela, lo cual no resulta acertado, puesto que el estado consigna que dicha cantidad de dinero fue la efectivamente percibida, y no la que se esperaba recibir, luego al tratarse de un descuento, el mismo debía calcularse en función de lo segundo teniendo en cuenta que el porcentaje de descuento se calcula del costo de la matrícula, más no sobre el valor deducido.

Se duele también la incidentante, que el dinero retenido no le produjo réditos, no obstante luce contradictorio que se alegue que no pudo destinar los dineros retenidos en sus gastos ordinarios y en los que aduce no pudo realizar como la compra de los computadores y demás, pero a su vez pretende el reconocimiento de los presuntos réditos que el dinero hubiere podido generar en su cuenta corriente, con las tasas de una cuenta de ahorros tradicional, tipologías de productos financieros que son oponibles, razón por la cual no se analizará el documento aportado para probar la respectiva tasa.

Así las cosas, no se observa que la causa efectiva de los presuntos daños sufridos por la institución educativa sea la práctica de la cautela que solicitó en su momento la parte demandante.

Por otro lado, respecto a las declaraciones extra proceso para acreditar los perjuicios morales, el Despacho se abstendrá de analizarlas, toda vez que no fueron aportadas en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con el escrito de liquidación de perjuicios.

Finalmente, en lo que concierne a la relación de causalidad respecto del presunto daño moral que pudo haber sufrido la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, se debe en primer lugar determinar si dicha categoría de perjuicio obedece al tipo de persona que lo solicita.

Por definición, la categoría de perjuicio moral va en contravía de las personas jurídicas puesto que el daño moral ha indicado la Corte Suprema "incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos

tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien padece como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 mayo de 1999. Rad: 4978.

Como conclusión, el juzgado procederá a negar el reconocimiento de perjuicios solicitado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, por no acreditar el elemento de responsabilidad nexa causal, entre la materialización de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y los daños alegados por las razones antes expuestas, sin que haya lugar a condena en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hubo oposición al presente incidente, toda vez que la parte convocada guardó silencio en el traslado del respectivo escrito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación de perjuicios impetrada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante, conforme a la razón expuesta en la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a68278bb93f8b4dd54f1289c6c4d413723dfdc17321a510f71a446d18849b2**

Documento generado en 03/03/2021 12:06:11 PM